



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado de encontrarse la gestión pendiente y demás documentos que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita notificación a través de correo electrónico; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita notificación a través de correo electrónico; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.-

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Roberto Zúñiga Rodríguez** y **Caroll Carmona Lizana**, abogados, cédula de identidad N° 9.973.639-9, y cédula de identidad N° 18.665.106-5, actuando en representación convencional – según se acreditará – de **INGENIARÍA Y CONSTRUCCIÓN INCAVEN SPA**, entidad del giro de su denominación, R.U.T. N°90.784.000 – K, todos domiciliados en Cerro el Plomo N° 420, oficina 1208, comuna de Las Condes, Región Metropolitana recurrente ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se presentó recurso de apelación conforme al artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales, para ante la Exma. Corte Suprema, Rol Ingreso Corte Apelaciones N° 7426 – 2022, recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva fecha 17 de octubre del presente año, que rechaza el recurso de queja interpuesto por esta parte en contra del Juez Árbitro don Juan Ignacio Arteaga, árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, a VS. Excma. respetuosamente decimos:

En este acto, existiendo una gestión judicial pendiente y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6° de la Constitución Política de la República (en adelante, la “Constitución” o “CPR”) y en los artículos 31 N°6 y 79 y ss. del D.F.L. N°5 de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo “LOCTC”); vengo en solicitar a VS. Excma. se sirva tener por interpuesto **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 63 N°1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales** (en lo sucesivo, “COT”), por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en la tramitación judicial del recurso de queja Rol N° 7426 – 2022 seguido ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, amenaza con privar nuestra representada del derecho a recurrir de la sentencia definitiva de dicha Illtma. Corte, que en virtud del arbitrio judicial rechazó el recurso de queja interpuesto en contra del Juez Árbitro don don Juan Ignacio Arteaga, en que solicitó que se corrigieran las faltas y abusos graves cometidos por el Sr. Juez Árbitro en la dictación de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2022 en los autos arbitrales Rol A-3824-2019 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

De esta manera, solicito respetuosamente ante vuestro Excmo. Tribunal Constitucional, se sirva otorgar la tramitación correspondiente al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarándolo admisible y, en definitiva, acoger la presente

ción, declarando que la señalada disposición legal es inaplicable, por ser ésta inconstitucional en la



gestión judicial pendiente que se sigue actualmente bajo el Ingreso Corte N° Rol 7426 – 2022, radicado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en la cual se encuentra pendiente admisibilidad del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva para ante la Excma. Corte Suprema.

Lo precedente, según se explicará, por cuanto el **artículo 63 N°1 letra c) del COT**, atenta contra las garantías constitucionales previstas y contempladas en el Art. 19 N°3 inciso 6° de la CPR (en relación con el art. 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos); Art. 19 N°2, en relación con el Art. 19 N°3 inciso 1° de la CPR; Art. 5 inciso 2° de la CPR, en relación con los Arts. 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, “CADH”); y Art. 19 N°26 de la CPR, en relación con su Art. 19 N°3 inciso 5°; y con el Art. 25.1 de la CAHD. Lo expuesto, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer.

**I. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.-**

Sin perjuicio del objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad, cabe manifestar ante vuestro Excmo. Tribunal el contexto que fundamenta el derecho de mi representada a deducir recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la ICA Santiago:

**A. EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.-**

**1.-** Con fecha 26 de mayo de 2022 esta parte interpuso recurso de queja en contra del Sr. Juez Árbitro Ignacio Arteaga Echeverría, en atención a las graves faltas o abusos cometidos al dictar sentencia definitiva de fecha 04 de marzo de 2022, en autos arbitrales Rol A-3824-2019 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, caratulado “*Aldo Pescetto Puchi con Ingeniería y Construcción Incaven SpA*”.

**2.-** Que el recurso de queja se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del COT, en virtud de lo cual se asignó el Rol Ingreso Corte Apelaciones N° 7426 – 2022 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**3.-** Con fecha 17 de octubre del presente año la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia definitiva en dichos autos, rechazando el recurso el recurso de queja interpuesto por esta parte. Frente a ello, y de conformidad con el artículo 551 del COT, esta parte presentó recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de octubre, pero con la dificultad que reviste la aplicación del artículo 63 N°1 letra c) del COT, que establece que los recursos de queja se conocen en única instancia, y que resulta decisoria litis para el avance del proceso.

**B. LOS HECHOS.-**

**1.- Los hechos que fundan el recurso de queja interpuesto ante la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago y las faltas o abusos graves cometidos por el Juez Árbitro en cuestión del Centro de Mediación y Arbitraje de Santiago, son precisamente aquellos antecedentes que fundan la presente inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 63 N°1 letra c) del COT, norma que en este caso concreto, vulnera garantías constitucionales elementales para un debido proceso y acceso a la justicia, cuestiones que, atendiendo los hechos de la presente causa, mi representada se ha visto impedida de poder ejercer debidamente.**

**2.-** De este modo, y para una mejor comprensión de S.S. Exma., don Aldo Pescetto Puchi **demand**a a mi representada Ingeniería y Construcción Incaven SpA, ambas denominadas más adelante como las “Partes”, **la resolución de contrato de construcción por administración delegada celebrado por las partes con fecha 24 de septiembre de 2018 respecto de un inmueble ubicado en el Valle de Azapa, junto con indemnización de perjuicios**, la cual contempla una supuesta indemnización por daño emergente por \$254.462.935 pesos (que agrupa mayores costos para reparar y terminar la obra, mayores costos para terminar el cierre perimetral, IVA pagado en exceso y gastos de arriendo), indemnización a título de daño moral por \$50.000.000 y las costas de la causa. De este modo, el monto **total demandado es \$304.462.935 pesos.**

**3.-** Antes de comenzar con la construcción propiamente tal de la casa encargada por el demandante, a mi representada se le requiere un informe, en el cual se concluyó defectos de construcción por parte del artífice anterior, la empresa Constructora Chamorro Valdivia E.I.R.L., las cuales alcanzaban incluso diferencias entre el grado de avance de la obra y los fondos invertidos, por tanto, mi representada inició la construcción de una obra iniciada por un tercero, que presentaba deficiencias y disconformidad por parte del Mandante, el mismo demandante de autos.

**4.-** En ese contexto, las Partes celebran un contrato de construcción por administración delegada **con fecha de septiembre de 2018** por un valor neto de \$228.827.009 más I.V.A., el cual se encuentra señalado en un anexo del contrato denominado: “Anexo N°4: Estimación Costo de Construcción de Vivienda – Proyecto 1093 Casa Habitación Arica”, el cual incluye 3 ítems: (i) uno de gastos reembolsables, y los otros dos ítems son servicios de suma alzada, en concreto, (ii) honorarios, y (iii) proyectos de ingeniería. El objeto del contrato consistía en organizar, administrar y ejecutar la obra, a costa del Sr. Pescetto, en calidad de mandante, a cambio del honorario determinado.

**5.-** El **plazo para la ejecución de la obra**, acordado por las Partes, consistió en **7 meses**, que iniciaban una vez concluidos los proyectos de ingeniería, cuyo plazo de estimó en **45 días**. No obstante ello, de forma anticipada al cumplimiento del plazo establecido en el contrato de construcción por administración delegada, con **fecha 23 de marzo de 2019** a través de una llamada telefónica, la cual se formalizó con **carta enviada por el demandante a mi representada con fecha 29 de marzo de 2019**, en la cual **termina de forma unilateral y anticipada el contrato**. No obstante lo anterior, la contraria demanda la resolución de un contrato de construcción que terminó de forma unilateral y voluntaria, alegando supuestos perjuicios en contra de mi representada e imputando incumplimiento de obligaciones no esenciales para el contrato de construcción en cuestión, dado que el supuesto

incumplimiento en que se funda la indemnización por daño emergente, se vincula al supuesto de la obligación de rendir informes, de emitir facturas, de no cumplir el costo estimado de construcción, de un supuesto doble cargo de IVA.

6.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente y del mérito del procedimiento arbitral, el Sr. Juez Árbitro en cuestión condenó a mi representada sólo a título de indemnización de perjuicios por supuesto daño emergente la suma de **5.049,9 UF**, excediendo su competencia a cuestiones no solicitadas por las Partes.

7.- Que las Partes sometidas al procedimiento arbitral renunciaron a los recursos, lo que es evidente, dado que una doble instancia en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago significaría pagar honorarios de 3 jueces árbitros, honorarios de segunda instancia que superarían con creces las pretensiones de las partes objeto del litigio.

8.- En razón de todo lo expuesto, esta parte presentó fundado recurso de queja en contra del Juez Árbitro don Juan Ignacio Arteaga, árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago por las graves faltas y abusos cometidos en la dictación de la sentencia, las cuales principian con la que es evidente en lo relatado hasta ahora: haber fallado excediendo su competencia por haber condenado a mi representada en UF, teniendo en consideración lo elevadísima de esta unidad de cuenta dado el escenario nacional e internacional que estamos viviendo.

De este modo, los argumentos que fundan el recurso de queja interpuesto por esta parte son los siguientes:

- (i) El Sr. Juez Árbitro realiza una errónea valoración de la prueba y falsa apreciación de los antecedentes del proceso:

Sobre este punto, la jurisprudencia y la doctrina nacional han sido contestes en establecer que existe falta o abuso grave, cuando existe una errónea valoración de la prueba y falsa apreciación de los antecedentes del proceso, lo cual se configura en estos autos por las circunstancias que se señalan en lo sucesivo:

- a. **Error de cálculo al estimar condenar a Incaven y determinar la indemnización de perjuicios:** evidencia la errónea valoración de la prueba el hecho de que **la sentencia definitiva del Sr. Juez Árbitro incurre en los mismos errores de cálculo que el informe pericial**, cuestión que esta parte explicó latamente en todas las instancias procesales, señalando que existieron **errores manifiestos en la metodología, cálculo, comprensión, revisión y transcripción de los antecedentes del proceso**, y en especial del informe pericial del cual se basa el Sr. Juez Árbitro en su sentencia.

*En primer lugar*, en el proceso y la sentencia del Sr. Juez Árbitro se estableció que el presupuesto de la obra se encuentra en un anexo del Contrato de Construcción a Suma Alzada,

denominado: “**Anexo N°4: Estimación Costo de Construcción de Vivienda – Proyecto 1093 Casa Habitación Arica**”, **el cual incluye 3 ítems**: (i) el primero son los gastos reembolsables, y los otros dos ítems son servicios de suma alzada, en particular, (ii) honorarios, e (iii) ingeniería. Pero, **el detalle contenido en el contrato de construcción se encuentra en valor NETO** (y así se reconoce en la sentencia del Sr. Juez Árbitro<sup>1</sup>), y pese a ello, el Sr. Juez Árbitro en algunos apartados de su sentencia pondera la prueba considerando en este monto el IVA, y en otros apartados no considera el IVA. El cálculo correcto se expresa de la siguiente forma:

ANEXO N°4 : ESTIMACION COSTO DE CONSTRUCCION VIVIENDA						
Valores en \$			Valores en UF			
DETALLE	NETO	IVA	TOTAL	NETO	IVA	TOTAL
GASTOS REEMBOLSABLES	184.052.665	34.970.006	219.022.671	6.741,45	1.280,88	8.022,33
HONORARIOS	34.400.054	6.536.010	40.936.064	1.260,00	239,40	1.499,40
INGENIERIA	10.374.380	1.971.132	12.345.512	380,00	72,20	452,19
<b>TOTALES</b>	<b>228.827.099</b>	<b>43.477.149</b>	<b>272.304.248</b>	<b>8.381,45</b>	<b>1.592,47</b>	<b>9.973,92</b>

De este modo, el monto total el Contrato de Construcción a Suma Alzada, **IVA incluido es de \$272.304.248 pesos**, que expresado en UF conforme a su valor al 04 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, es **9.973,92 UF**, pero sin embargo, **la sentencia del Sr. Juez Árbitro indica que<sup>3</sup> el costo total de la obra es 8.692,6 UF**, porque suma lo siguiente:

- 1.499,4 UF (IVA incluido) por honorarios.
- 452,19 UF (IVA incluido) por ingeniería.
- 6.741 UF (**SIN IVA**) por gastos reembolsables.

De esta forma, el Sr. Juez Árbitro olvidó incluir el IVA al ítem de gastos reembolsables, visualizándose de este modo, un **patente error aritmético**. Insólitamente, el Sr. Juez Árbitro suma valores con IVA y valores sin IVA en una misma operación.

Lo anteriormente expuesto genera un enorme daño a mi representada, ya que la omisión del IVA por parte del Sr. Juez Árbitro para el ítem de gastos reembolsables, **implica dejar fuera del análisis 1.280,88 UF** correspondiente al valor del IVA de los gastos reembolsables, favoreciendo indebidamente a la parte demandante al momento de indemnizar, y causando falta y abuso grave por parte del Sr. Juez Arbitral dado que valoró erróneamente la prueba.

*En segundo lugar*, otro error aritmético se aprecia en que, se estableció en el proceso y la sentencia definitiva que **la parte demandante alcanzó a pagar en total \$188.690.557 pesos, y para poder determinar el correcto porcentaje del avance económico del contrato** (para poder cotejar este porcentaje con el porcentaje de avance de la obra) **tenemos que comparar el monto pagado por la parte demandante, monto que claramente incluye IVA** (pues esta operación está gravada con IVA) **con el valor del contrato también con IVA incluido**, siendo este valor \$272.304.248 pesos: de este modo, **el correcto porcentaje de avance económico del contrato fue de 69,29%**.

<sup>1</sup> Página 52 de la sentencia del Sr. Juez Árbitro.

<sup>2</sup> Valor de la UF al 04 de septiembre de 2018 era \$ 27.301,63 pesos.

<sup>3</sup> Página 52 de la sentencia del Sr. Juez Árbitro.

Pese a lo anterior, **el Sr. Juez verra en su sentencia pues compara el monto pagado por el demandante (\$188.690.557 pesos IVA incluido), con el costo del contrato expresado en NETO (\$228.827.099 pesos)<sup>4</sup>, por ello, concluye erradamente que el porcentaje de avance económico del contrato fue de 82,44%**. Lo mismo concluye erróneamente el Informe Pericial en que se basa el Sr. Juez, dado que dicho informe señala: “...*el avance financiero o la cifra girada por el mandante (\$186.689.707) esto es, un 81,59%...*”<sup>5</sup>. Incluso el Perito acompaña una tabla donde se evidencia el error aritmético señalado, pues suma un valor con IVA y un valor sin IVA:

<b>Presupuesto estimado</b>	<b>\$ 228.827.099</b>
Anticipo	\$ 63.430.000
1° Pago	\$ 35.337.926
2° Pago	\$ 50.000.000
3° Pago	\$ 385.000
4° Pago	\$ 37.536.781
<b>Total pagado</b>	<b>\$ 186.689.707</b>
Porcentaje de Avance Econ.	81,59%

En conclusión, los errores aritméticos expresados anteriormente, resultan en completas faltas o abusos graves por parte del Sr. Juez Árbitro, dado que **dichos errores de apreciación de la prueba lo llevaron a condenar a mi representada en base a supuestos fácticos errados**. Que resulta indudable la falta o abuso grave en el juez árbitro en cuestión, dado que siquiera se dio la molestia de realizar un propio cálculo aritmético, ergo, no hizo análisis alguno, sino que lisa y llanamente se remitió a las erradas conclusiones del informe pericial y siquiera se hizo cargo de las observaciones que esta parte realizó a dicho informe, persistiendo en definitiva en su falta o abuso.

**b. Falsa apreciación de los antecedentes del proceso desatendiendo la naturaleza del contrato de construcción por administración delegada:**

Por otro lado, el Sr. Juez Árbitro, en su sentencia, desatiende la naturaleza del contrato de construcción celebrado por las partes, y malamente aprecia los antecedentes del proceso pues desatiende lo que resulta evidente, no valora ni aprecia las rendiciones de gastos realizadas por mi representada, montos que fueron gastados por ella y que fueron en beneficio directo de la construcción del inmueble, pero que ahora, el Sr. Juez Árbitro pretende que mi representada indemnice constituyendo un enriquecimiento ilícito en favor del demandante principal, lo que nuevamente deviene en una falta o abuso grave del sentenciador.

**c. Faltas en la determinación de la cuantía de la indemnización de perjuicios:**

Los errores en los que incurre el Juez recurrido llevan a que yerre en la determinación de la cuantía de los perjuicios, excediendo con creces márgenes de prudencia de conformidad con la prueba rendida. Estos errores persisten por el hecho de que el Sr. Juez Árbitro no señaló el mecanismo y

<sup>4</sup> Página 32 de la sentencia del Sr. Juez Árbitro.

<sup>5</sup> Página 16 del Informe Pericial de Carlos Valenzuela Molina.

criterio utilizado para esta determinación, sino que únicamente se remite a lo concluido en el informe pericial que contiene graves errores aritméticos que atentan contra principios de la lógica, y además, en circunstancias que ese mismo informe concluye la imposibilidad de determinar certeramente los perjuicios. Pese a ello, el Juez incrementa arbitrariamente montos que obligan a mi representada a indemnizar conceptos que no fueron solicitados en el proceso, tal como se detallará más adelante.

**d. El Falta de fundamento o motivación de la sentencia:**

Con todo, lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que existe falta o abuso grave por una errónea valoración de la prueba y falsa apreciación de los antecedentes del proceso, y dicha circunstancia queda de manifiesto por los evidentes errores de metodología, cálculo y apreciación de los antecedentes del proceso. Que la calidad de árbitro arbitrador no lo exime de su deber de fundamentar y motivar su sentencia, y sobre este aspecto la Excelentísima Corte Suprema ha establecido que existe falta grave o abuso cuando los jueces dictan sentencias con errónea o nula valoración de la prueba.

- (ii) El Sr. Juez árbitro realiza errónea y falsa apreciación de los antecedentes del proceso en lo relativo al supuesto recargo de IVA.

El árbitro, sin argumentar ni explicar la supuesta improcedencia de que mi representada emitiera facturas afectas al Impuesto al Valor Agregado al demandante, simplemente señala en la página 44 de su laudo arbitral, que: *“el IVA cobrado en la misma...corresponde a un cobro improcedente de conformidad al Contrato, y por consiguiente, corresponde su restitución al Sr. Pescetto, ya que conforme a los antecedentes expuestos, no correspondía aplicar el recargo de IVA”*. Esta escueta fundamentación llama profundamente la atención a esta parte, pues Incaven, como todo contribuyente de IVA, compra con factura, imputando en esa compra un crédito fiscal IVA, en su calidad de intermediario, y luego debe trasladar el pago de dicho IVA al consumidor final, quien en los hechos debe pagar dicho impuesto siendo retenido por Incaven, así queda en evidencia un enriquecimiento sin causa en favor del demandante principal, pues el Juez recurrido, erróneamente pretende que el demandante no pague el IVA que le corresponde soportar en su calidad de consumidor final y, peor aún, causa un elevado perjuicio a mi representada quien además debió enterar ese Impuesto al Valor Agregado a las arcas fiscales.

- (iii) El Sr. Juez Árbitro excedió el ámbito de su competencia.

Finalmente, el árbitro arbitrador en cuestión excedió el ámbito de su competencia, dado que condenó a mi representada a pagar 3.073 UF a modo de indemnización, por conceptos que no se encuentran en el libelo de la demandante, ni tampoco son solicitados en su petitorio, cuestión que sin lugar a dudas representa que una falta o abuso grave, y que su calidad de arbitrador en ningún caso significa estar habilitado para exceder el ámbito de su competencia. Además, el árbitro aplica a esta indemnización el reajuste en Unidad de Fomento (UF), con todo el enriquecimiento sin causa que ello implica y que jamás fue solicitado por el demandante.

Más concretamente, el Juez Arbitro determinó que el mayor costo para terminar la obra ascendería a UF. 1.183,83, y arbitrariamente agregó un concepto no demandado por don Aldo Jorge Pescetto Puchi, que se traduce en condenar a mi representada a UF 3.073 adicionales, dando un total de UF 4.257,75 del ítem (i) de lo resolutivo.

Con todo, por las graves faltas o abusos en que incurrió el Sr. Juez Árbitro, mi representada tendrá que pagar al demandante arbitral por la construcción íntegra de su casa y por conceptos de indemnización adicionales que jamás fueron solicitados por el demandante, sin que haya sido valorado todo aquel trabajo y costo en que tuvo que incurrir mi representada, **infringiéndose así principios rectores del ordenamiento jurídico, como es la prohibición del enriquecimiento sin causa.**

**C. ACERCA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA VÍA APELACIÓN Y DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 556 EN CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 63, AMBOS DEL COT.-**

**1.- LA FALTA O ABUSO GRAVE ALEGADA POR ESTA PARTE ES PROPIA PARA SER CONOCIDA POR EL RECURSO DE QUEJA:** La sentencia recurrida yerra al dar a entender en su considerando cuarto y quinto, que los errores denunciados por esta parte son propios de otros recursos procesales ordinarios, y que al haber sido renunciados por las partes en el arbitraje en el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, los podrían ser impugnados por esta parte. No obstante, los hechos denunciados sí revisten un comportamiento funcional propio de faltas, abusos, errores y omisiones manifiestas y graves. **El Juez recurrido yerra en la ponderación de la prueba dado que el sustento que lo lleva a condenar a mi representada se basa en errores lógicos, lo que resulta de manifiesto al revisar su sentencia conforme a las reglas aritméticas y lógicas.**

Conforme a lo señalado en la parte preliminar de esta presentación, **el Sr. Juez árbitro infringió principios lógicos y aritméticos de forma tan grave y manifiesta, que si hubiese valorado y ponderado adecuadamente la prueba, sin incurrir en graves faltas, abusos y errores, NO habría concluido que el avance físico de la obra fue 15% y que el avance económico de la obra fue 82%,** siendo esto lo que motivó que condenase a mi representado. De haber mediado una valoración de la prueba sin faltas o abusos graves, respetando principios de la lógica y aritméticos, habría concluido que **realmente el avance físico efectivo de la obra fue de 30%, y el avance económico fue de 62%,** escenario que si se pondera a su vez, con el hecho de que se avanzó un 30% en la construcción física aproximadamente y que los honorarios de administración delegada y los honorarios de ingeniería, ambas a suma alzada se prestaron en un 100%, **teniendo en consideración también la época en que el demandante arbitral decidió dar término anticipado al contrato** por falta de liquidez para seguir pagando por la construcción de su casa, **prudencialmente lleva a conclusiones muy diferentes a las arribadas por el Sr. Juez Árbitro** en cuanto a condenar a mi representada, y a la cuantía de esa indemnización.



## 2.- LA CALIDAD DE ÁRBITRO ARBITRADOR NO HABILITA A FALLAR INFRINGIENDO PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

En el considerando sexto de la sentencia recurrida se detalla la forma en que falla un árbitro arbitrador, y luego en el considerando séptimo explica lo que ha de entenderse por el vocablo “*prudencia*”, la cual según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es una de las cuatro virtudes cardinales que consiste en discernir lo que es bueno o malo, significando templanza, moderación y buen juicio. Al respecto, esta parte de pregunta ¿Fallar con infracción a principios lógicos y aritméticos es resultado de un buen juicio por parte del Juez recurrido? Claramente no, y lo que es peor aún, esas faltas, abusos, errores y omisiones por parte del Juez Árbitro devienen en infringir principios rectores del ordenamiento jurídico, tal como es la prohibición del enriquecimiento sin causa.

Inclusive, el considerando séptimo señala textualmente que “*es deber que el árbitro arbitrador en su sentencia valore prudencialmente la prueba, es decir con buen juicio, discerniendo entre la prueba buena y la defectuosa, y que sea además equitativo*”, por tanto, y en razón de lo expresado por la Ilustrísima Corte, nos preguntamos nuevamente **¿El Juez recurrido discernió como prueba defectuosa el informe pericial que contenía errores lógico-aritméticos? ¿Ponderó la prueba con criterios aritmético-metodológicos claros para que su sentencia tuviese un sentido equitativo?** La respuesta a ello es otro rotundo no. Claramente **infringe la prudencia y la equidad el condenar a una persona en base a supuestos de hecho errados, con infracción a los principios de la lógica y excediendo materias de su competencia.**

Sobre este punto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado en reiteradas ocasiones: “*Sexto: Que la facultar de resolver conforme a la prudencia y la equidad no autoriza en caso alguno a fallar en contra de uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en general y del derecho civil en particular, esto es, y como ocurre en la especie, a fundar una sentencia...lo que a la postre significó... la imposición de una ingente multa, afectando, a todas luces, el principio de prohibición de enriquecimiento sin causa...*”<sup>6</sup>

## 3.- DEL FALSO ANÁLISIS EXHAUSTIVO REALIZADO POR EL JUEZ ÁRBITRO:

El considerando décimo de la sentencia recurrida funda su resolución de los presentes autos en que “*examinado el laudo, es posible constatar que el Juez Árbitro, al contrario de lo sostenido en el recurso, realizó un análisis exhaustivo de las pruebas producidas en el juicio, las que ponderó relacionándolas con las cláusulas del contrato y las obligaciones que del mismo emanaban... acudiendo al informe pericial cuestionado para efectuar los cálculos que se contienen en el fallo...*”. Al respecto es importante precisar que el análisis exhaustivo de la prueba por parte del Juez Árbitro no es tal, el sólo enumerar toda la prueba rendida en un proceso no significa que la haya analizado, es más, la falta de análisis se acredita abiertamente por el hecho de que el Sr. Juez Árbitro

---

<sup>6</sup> Sentencia de fecha 01 de abril de 2022, Iltma Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Corte N° 10455-2021.

NO analizó las rendiciones de cuenta que realizó mi representada, no analizó el informe pericial de tal forma que pudiera advertir los graves errores lógico-aritméticos que en ellos se aprecian abiertamente.

Inclusive es necesario señalar **que la propia Itma. Corte reconoce que de la lectura del fallo se aprecia que el Juez Árbitro acudió al informe pericial para resolver el asunto controvertido**, y pese a ello, sorprendentemente, de igual forma concluye que infringir principios lógico-matemáticos no se enmarca dentro de un comportamiento funcional de falta o abuso grave. **De la sola lectura del laudo arbitral, inclusive sin entrar en el fondo de la controversia, se aprecia que el Juez Árbitro concluyó montos distintos para un mismo ítem.** Para advertir esto **basta observar la página 16 y la página 32 de la sentencia arbitral**, en las cuales se aprecia que el Juez Árbitro en una oportunidad compara valores con IVA y en la otra indica valores sin IVA, y ello se aprecia de la sola lectura. **Misma controversia de aprecia en la página 32 y 52 del laudo arbitral**, en virtud del cual el Juez recurrido estima en un momento que el valor del contrato es de \$228.000.000 aproximadamente, y en la otra señala que el valor del contrato es de \$278.000.000 aproximadamente.

Es por todo ello que esta parte cuestiona válidamente ¿El Juez Árbitro realmente analizó la prueba el árbitro arbitrador recurrido si su propio fallo contiene contradicciones lógicas? ¿Esto se enmarca de buen juicio? Es manifiesta la falta o abuso en que incurrió el Sr. Juez Árbitro.

#### 4.- DE LA FALTA O ABUSO GRAVE EN LA VALORACIÓN DE UN SUPUESTO RECARGO POR I.V.A.

Sobre este punto, la Itma. Corte de Apelaciones en su considerando 11°, únicamente reitera lo relatado por el Sr. Juez Árbitro en su sentencia e informe por el recurso de queja, ergo, no analiza ni se pronuncia sobre el fondo del error de derecho y la falta de prudencia y equidad en que incurre el Juez recurrido, sino que para la Itma. Corte bastaría con que el árbitro arbitrador mencionase este tema, sin importar si en los hechos, realmente resulta equitativo o prudente.

Sobre este punto, nuevamente cabe precisar, que Incaven, como todo contribuyente de IVA, compra los materiales para la construcción de la casa del demandante arbitral con factura, encontrándose esa compra gravada con IVA, en consecuencia, esa compra un crédito fiscal IVA, en su calidad de intermediario, y luego debe trasladar el pago de dicho IVA al consumidor final, quien en los hechos debe pagar dicho impuesto siendo retenido por Incaven, así queda en evidencia un enriquecimiento sin causa en favor del demandante principal, pues el Juez recurrido, erróneamente pretende que el demandante no pague el IVA que le corresponde soportar en su calidad de consumidor final y, peor aún, causa un elevado perjuicio a mi representada quien además debió enterar ese Impuesto al Valor Agregado a las arcas fiscales.

#### 5.- DE LA FALTA O ABUSO GRAVE EN LA APLICACIÓN DE UNA SUPUESTA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO:

Al respecto, cabe hacer presente que todo juez competente, inclusive aquellos que revisten el carácter de árbitro arbitrador, sujetan su conocimiento al asunto únicamente a las dimensiones que las partes hayan hecho valer en juicio, por tanto, al haber condenado a mi representada a un ítem y en unidad de medida que no fue solicitado por el demandante arbitral.

En concreto, la petición concreta del demandante principal fue la siguiente:

- |   |
|---|
| <p>a) <i>“A título de daño emergente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. <i>Mayores costos para reparar y terminar la obra: \$220.060.698;</i></li><li>ii. <i>Mayores costos para terminar el cierre perimetral: \$3.112.445;</i></li><li>iii. <i>IVA pagado en exceso por refacturación de gastos: \$24.347.792</i></li></ul> <p>b) <i>A título de daño moral: \$50.000.000</i></p> <p>c) <i>Costas de la causa.</i></p> |
|---|

De este modo, es evidente que el demandante principal no solicitó en su petitorio un monto en UF, y tampoco solicitó que esos montos fueran reajustados, sino que lisa y llanamente solicitó montos determinados en pesos, y por conceptos bastante específicos.

Que pese a lo anterior, en la sentencia recurrida se avala esta circunstancia, e inclusive fundamenta que: *“no se advierte tal infracción desde que la pretensión de esta última incluye la indemnización de perjuicios por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de construcción”*, pero este concepto no se encuentra dentro del petitorio del demandante principal, por lo tanto no resulta comprensible que la sentencia recurrida consolide la falta o abuso grave y manifiesto en que incurrió el Juez Árbitro, quien excedió su competencia, condenando a mi representada por conceptos no solicitados. No existe antecedente alguno en el proceso en que se haya demandado por supuesto *“incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones”*, especialmente cuando la infracción a las obligaciones imputadas en la sentencia, no son de carácter esencial en el contrato de construcción por administración delegada, sino que son cuestiones accesorias tales como plazo para rendir informes, rendición de facturas, entre otros.

Sobre este punto, la Excelentísima Corte Suprema ha establecido en reiteradas oportunidades que os jueces se exceden en su competencia cuando resuelven un determinado asunto excediéndose de las alegaciones de las partes<sup>7</sup>. Asimismo, ha establecido que los jueces exceden su competencia cuando resuelven cuestiones respecto a causales no invocadas por las partes.<sup>8</sup>

## **II. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA. -**

**1.-** En mérito de lo expuesto, por esta vía constitucional, venimos en solicitar a este Excmo. Tribunal declare inaplicable, por contrariar las normas constitucionales que señalaremos, la disposición contenida en el en la **letra c) del N°1 del artículo 63 del COT**, norma legal que establece:

<sup>7</sup> Sentencia CS. Ingreso Corte N° 16.711-2017.

<sup>8</sup> Sentencia CS. Ingreso corte N° 40.070-2017.

*Art. 63. Las Cortes de Apelaciones conocerán:*

*1º En única instancia:*

*c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;*

2.- La norma a la cual se hace referencia en la letra c) del N°1 del artículo 63 del COT, se refiere a la procedencia del recurso de apelación respecto de las sentencias que fallan un recurso de queja en contra de jueces árbitros, tal como es el caso de autos, y que entra en directa pugna con lo establecido en el anteriormente citado artículo 551 del COT.

3.- El citado precepto constituye una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la CPR, y en el artículo 84 N°4 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. De igual forma, si bien se solicita la inaplicabilidad de la letra c) del N°1 del artículo 63 del COT, dicha circunstancia no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece conductas debidas para los sujetos obligados y consecuencias de las mismas.<sup>9</sup>

### **III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ARTÍCULO 63 N°1 LETRA C) COT.-**

1.- En este punto la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos, propias del debido proceso, junto con el acceso a la justicia y, específicamente, al derecho al recurso. Con la aplicación de la norma cuestionada, quedará mi representada en una situación de abierta indefensión, al verse privada del único mecanismo procesal por excelencia que contempla el ordenamiento jurídico adjetivo con el objeto de obtener la corrección de las faltas o abusos graves cometidos por un Juez Árbitro en la dictación de una sentencia definitiva, sin que existan otros medios de impugnación equivalentes que permitan obtener el mismo resultado.

2.- Como se ha expresado al inicio del presente requerimiento de inaplicabilidad, las disposiciones legales aplicadas contravienen los preceptos constitucionales contenidos en:

**A.** EL Art. 19 N°3 inciso 6° de la CPR;

**B.** El Art. 19 N°2, en relación con el Art. 19 N°3 inciso 1° de la CPR;

**C.** El Art. 5 inciso 2° de la Carta Fundamental, en relación con los Arts. 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención americana de Derechos Humanos.

**D.** El Art. 19 N°26 de la CPR, en relación con su Art. 19 N°3 inciso 5° y con el Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Considerando 10° de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2007, Rol N°626.

A continuación, se expondrá el contenido de cada uno de estos principios y derechos, para explicar luego de qué forma se produce la vulneración de estos, por parte de las normas requeridas, en el caso concreto en que ellas pueden ser aplicadas. En especial, al inhibir al demandado en un procedimiento arbitral ante un árbitro arbitrador – de su derecho a impugnar a través del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 551 del COT, por encontrarse en abierta contradicción con el artículo 63 N°1 letra c) del COT, norma que se incorporó al respectivo cuerpo legal mediante la Ley 19.708 que modificó el Código Orgánico de Tribunales el año 2001.

#### **A. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°3, INCISO 6° DE LA CONSTITUCIÓN, ATENTANDO CONTRA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.-**

1.- En concreto, la Constitución asegura a todas las personas que:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

2.- Esta norma, de forma incuestionada, constituye el establecimiento del derecho a un debido proceso, y con todo, como ha señalado VS. Excma. reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman este procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados. En efecto, como bien sabemos y sin perjuicio de la complejidad de consensuar respecto a qué garantías incluir dentro del debido proceso, el legislador no quiso caer en la rigurosidad de las definiciones o incurrir en errores de extensión u omisión. Como se lee de las Actas, el constituyente buscó darle al principio del debido proceso la ductilidad necesaria para ser aplicado a cada caso concreto, según los derechos involucrados<sup>10</sup>, y se preocupó de entregar la labor de ir definiendo el concepto de debido proceso, a los jueces, caso a caso y especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad<sup>11</sup>.

3.- Así lo ha realizado VS. Excma. en sus fallos, identificando los elementos que componen el debido proceso, como se lee a continuación: "*Que la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánico y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios*"<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Informe en Derecho. Profesor Raúl Núñez Ojeda. Departamento Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Chile, Universitat de Pompeu Fabra. Opinión en relación con la garantía del debido proceso. Disponible en línea en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

<sup>11</sup> Considerando Séptimo y Octavo. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 2723-14-INA.

<sup>12</sup> Ídem. Considerando Quinto.

4.- En otro fallo, la Exma. Corte ha descrito el procedimiento racional y justo en los siguientes términos: "*Como ha señalado esta magistratura, el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de las participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho.*"<sup>13</sup>

5.- Por su parte, y conforme con lo anterior, este Exmo. Tribunal Constitucional ha indicado que "... *el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores*"<sup>14</sup>

6.- De los fallos transcritos se advierte que este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente la vinculación entre la garantía al racional y justo proceso – entendido como el debido proceso– con el deber de fundamentar las sentencias que resuelven los conflictos allí sometidos.

7.- Adicionalmente, nuestra Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de los deberes que le asigna el legislador, refiriéndose a los elementos que este Excmo. Tribunal ha integrado al debido proceso, especialmente en torno al deber de fundamentación de las resoluciones, cuestión que motiva esta solicitud de inaplicabilidad, indicando: "*Que la fundamentación de las resoluciones es un deber judicial* cuyos orígenes se encuentran en el derecho romano seguida de una larga evolución histórica que comprende entre otros hitos la Edad Media, las Partidas y la Revolución Francesa hasta llegar a nuestro derecho como exigencia política y garantía constitucional del debido proceso acorde con el inciso 6 del numerando 3° del artículo 19 de la actual Constitución Política que requiere un racional y justo procedimiento. Se ha señalado al respecto que el debido proceso es un valor admitido por la Constitución cuya finalidad es la declaración del derecho en un caso concreto y que corresponde formular a los jueces en la sentencia. Se trata de un acto integrante del procedimiento "racional" requerido por el Constituyente, racionalidad que a su turno impone cierta exigencia que la ciudadanía percibe como un bien o valor: la fundamentación o motivación de la misma. (Pereira Ana balan Hugo. Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso. Gaceta Jurídica N.º 42 abril 1992)"<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Capítulo III. Considerando Décimo Octavo y Sigüientes. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N.º 1876-10-INA

<sup>14</sup> Sentencia Exmo. Tribunal Constitucional, Rol 478-2006 de fecha 08 de agosto de 2006, considerando 4º. Reiterada en Sentencia Exmo. Tribunal Constitucional, Rol 986-2007 de fecha 30 de enero de 2008, considerando 27º.

<sup>15</sup> Tercera Sala Excma. Corte Suprema. Rol 13780-2013. Considerando Sexto a Octavo. En el mismo sentido. 1) Excma. Corte Suprema. Rol 3530-2009. Considerando Cuarto. 2) Excma. Corte Suprema. Rol 1872-2010. Considerando Cuarto. 3) Excma. Corte Suprema. Rol 1685-2010. Considerando Segundo. 4) Excma. Corte

8.- Concordante con lo anterior, resulta lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 8 de la CPR, que – en su parte pertinente– señala: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*". Es decir, a los órganos jurisdiccionales, en tanto órganos del Estado, se les impone el deber de fundamentar sus decisiones, por lo que sus resoluciones no pueden carecer de aquellos.

9.- Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales antes señaladas, artículo 63 N°1 letra c) del COT, prohíbe apelar de conformidad con el artículo 551 del mismo Código. Lo anterior, constituye una clara vulneración a la garantía de un procedimiento justo y racional, y deja a todo aquel que se encuentre en la posición de mi representada, y en particular a la misma, dada las gravísimas faltas y abusos cometidas por el Juez Árbitro en cuestión, quien ejerciendo indebidamente su calidad de arbitrador, dictó su fallo arbitral con las faltas y abusos mencionados, dejando a mi representada con más absoluta e injustificada indefensión respecto al medio de impugnar su sentencia, que, al haber renunciado las Partes a los recursos, sólo resultaba procedente el recurso de queja y su tramitación en segunda instancia, privando asimismo de su derecho al recurso en los términos contemplados en la CADH.

10.- Es clara que la intención del legislador, y así da cuenta la Historia de la Ley, **que el recurso de queja siempre se estimó con una doble instancia, dada la gravedad de lo recurrido, y lo que a su vez se condice con el hecho de que este recurso sea de aquellos que la ley estima como irrenunciables**. Por tanto, es evidente el espíritu del legislador en esta materia, quien originariamente reguló doble instancia para el recurso de queja, y que en definitiva el artículo 63 N°1 letra c) incorporado por una reforma legal, introdujo una modificación que contradice el espíritu del legislador originario, y además hace perder la sistematicidad de los sistemas recursivos, provocando, en este caso en particular, vulneración de las garantías constitucionales de mi representado. Claramente resulta un contrasentido que el recurso de queja sea de aquellos recursos irrenunciables e indisponibles por las Partes, pero que respecto de él no pueda presentarse recurso de apelación cuando la sentencia que falla dicho recurso causa agravio al litigante por contener errores de hecho y derecho.

11.- Sostenemos, en consecuencia, que el artículo 551 del COT que autoriza el recurso de apelación, pero cuya aplicación es imposibilitada por el artículo 63 N°1 letra c) del mismo Código, representa una vulneración al estatuto de garantías que constituye el procedimiento justo y racional, asegurado por el inciso 6° del N°3 del Art. 19 de nuestra Constitución, en concordancia con el artículo 8 N°2 Convención Americana de Derechos Humanos. En caso de prevalecer el artículo 63 N°1 letra c) del COT, se estaría afectando el derecho al recurso, toda vez que este exige que el régimen o procedimiento recursivo cumpla las garantías mínimas necesarias para que la resolución de los recursos se lleve a cabo a través del debido proceso.

12.- Por su parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 N°2 sobre "Garantías Judiciales", dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad,

a las siguientes garantías mínimas: letra h) derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior; asimismo, el artículo 14 N°5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*.

**13.-** Al efecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos indicó en el caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, que el derecho al recurso contemplado en el artículo 8.2 h) exige que la tramitación de tales mecanismos de impugnación debe respetar las garantías procesales mínimas: *“...los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente...”*. En este sentido, el someterse a un arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, y el haber renunciado a los recursos por razones económicas evidentes y tal como se expresó anteriormente, no puede ser escenario propicio para vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso citadas, sino que es menester que existan mecanismos procesales necesarios para salvaguardar a las Partes que hubieren intervenido en el arbitraje, y no dejarlas en indefensión frente a un árbitro arbitrador que dictó su sentencia con graves faltas o abusos como los descritos, cuestión que requiere ser conocida por el Tribunal Superior Jerárquico, que en este caso corresponde a la Corte Suprema.

**B. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°2 Y ARTÍCULO 19 N°3, INCISO 1°,  
AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO DE  
IGUAL PROTECCIÓN ANTE LA LEY.**

**1.-** El Art. 19 N°2 dispone que la Constitución asegura a todas las personas:

*“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo de privilegiados. En Chile no esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.  
Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

**2.-** Por otra parte, el Art. 19 N°3 de la Carta Magna asegura a todas las personas:

*“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*.

**3.-** Conforme a las normas constitucionales citadas, en este caso en concreto, la norma cuya inaplicabilidad de solicita, vulnera la igualdad de la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos, pues bien, en el caso en concreto, se construyó y generó un escenario propicio para que un árbitro arbitrador dictare su sentencia con graves faltas o abusos, dejando en absoluta indefensión a mi representado, pues existe el artículo 63 N°1 letra c) del COT, que procesalmente respalda cualquier arbitrariedad por parte del sentenciador recurrido, y deja en absoluta indefensión a mi representado, a quien la Ley no trata de igual forma al demandante en los autos arbitrales, ni al Juez Árbitro Arbitrador que dictó su fallo con abiertas contradicciones, infringiendo las normas de la lógica y aritméticas, quien falló excediendo su competencia, con absoluta falta de prudencia y equidad pues no se tomó la molestia de valorar la prueba presentada por mi parte, y a quien lo respalda



completamente la normativa procesal aplicable, y que pese a ello, para mi representada no existen herramientas recursivas necesarias para subsanar este grave abuso del derecho.

4.- En este mismo orden de ideas, VS. Excma. ha dicho mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2010, ROL N°1373-2009, lo siguiente:

*“DÉCIMONOVENO: Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y **no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos**”.*

Así, de lo resuelto por esta Magistratura, se desprende que no existe ningún fundamento racional para establecer la diferencia que la ley impugnada consigna, en cuanto a impedir al litigante sometido a la jurisdicción de un árbitro arbitrador, a recurrir de apelación a la sentencia que falla un recurso de queja por graves faltas y abusos cometidos por el juez recurrido de autos. Estos preceptos de manera evidente redundan una inconstitucionalidad, atendido a que se establece una diferencia abiertamente arbitraria.

**C. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5 INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8.1, 8.2 LETRA H) Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

1.- El Art. 5 inciso 2° de la Carta fundamental, prescribe que:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

2.- Por su parte, el artículo 8.1 y 8.2 letra h) de la CADH, disponen lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)*

*h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.*

3.- Adicionalmente, el artículo 25.1 de la misma Convención, titulado "Protección Judicial", afirma que:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos*

*fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

4.- En vista de lo anterior, es que recurre a la presente solicitud de inaplicabilidad, puesto que el artículo 63 N°1 letra c) del COT, al limitar el recurso de apelación a la sentencia que falla un recurso de queja por faltas o abusos graves denunciados por esta parte –que vulneran los elementos mínimos de la garantía constitucional del debido proceso– infringe la disposición contenida en el Tratado Internacional referido, norma de rango constitucional en virtud de lo previsto en el Art. 5 de la Constitución.

5.- La contraparte intentará confundir a los sentenciadores indicando que esta parte ejerció el correspondiente recurso de queja, en tanto recurso de carácter irrenunciable, los recursos procesales que la ley establece como la apelación. No obstante, el meollo del asunto se encuentra en que el Tribunal que falla el recurso de queja es el primer Tribunal que conoce de las graves faltas o abusos cometidos por un árbitro arbitrador, asunto litigioso distinto en cuanto a su causa y objeto procesal, por tanto, la segunda instancia en esta materia, sumado a que la Excm. Corte Suprema es el Tribunal que por excelencia detenta facultades correctivas y disciplinarias, no es posible sino concluir que, manteniendo la sentencia que falla el recurso de queja los mismos vicios vinculados a las faltas o abusos graves, únicamente justificando al Juez Árbitro por su calidad de arbitrador, es más que necesaria la aplicación plena e incuestionable del artículo 551 del COT, tal como es el espíritu del legislador.

6.- De esta manera, la disposición legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere, impide a esta parte recurrir contra la sentencia impugnada y obtener el pronunciamiento correcto, a través del recurso debido, por parte del tribunal de alzada, sobre los vicios que hemos denunciado concretamente, y que atentan contra la garantía constitucional del debido proceso.

**D. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°26, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISO 6°, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. -**

1.- La Constitución, en su artículo 19 N°26, garantiza:

*"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".*

2.- Por su parte, como ya se ha señalado, el artículo 19 N°3 de la Constitución, en su inciso 5°, garantiza a todas las personas un procedimiento racional y justo, que necesariamente debe contemplar la posibilidad de las partes para solicitar la revisión de una sentencia en caso de que ésta sea infundada, cuestión que se verifica, en este caso particular, a través del recurso de apelación a la sentencia que falla la queja.

3.- Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.1, garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. Claro está, que una sentencia infundada, constituye una evidente vulneración de derechos, y el recurso efectivo con que se cuenta para restablecer el derecho vulnerado, o para hacer exigible dicho derecho, en este caso, es por la vía del recurso de apelación.

4.- El impedimento de poder recurrir por la vía de casación en la forma, en caso de existir una sentencia infundada, vulnera la disposición constitucional del artículo 19 N°26 CPR, en el sentido de que impide a la parte el libre ejercicio de sus garantías o derechos fundamentales, contraviniendo a su vez, la garantía amparada en el numeral 3, inciso 6° del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, en razón de que no se estaría asegurando, a la parte afectada, las garantías de un procedimiento racional y justo.

#### **IV. EL DERECHO A LA APELACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONALMENTE CONSAGRADO.-**

1.- Finalmente, no existen dudas que el derecho al recurso, a la vía de impugnación, es parte integrante del debido proceso constitucionalmente consagrado. En este sentido, como ha sostenido vuestro Excmo. Tribunal Constitucional (Rol N°3220-2016):

*“Considerando 20°: Que, ante la evidencia de las argumentaciones reseñadas, no se logra advertir la fundamentación para que se restrinja el ejercicio de un medio de impugnación cuya única finalidad, como ya se señaló, será propender a la justicia mediante la intervención de un juez que conociendo del respectivo recurso tendrá la posibilidad de determinar la efectividad de los vicios esgrimidos (...).”*

2.- Por lo mismo, debe existir la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones judiciales agraviantes por medio del recurso de casación en la forma, en los mismos términos que se le permite al actor civil. Es esta la única manera de posibilitar que el reclamante tributario ponga en conocimiento de la Excma. Corte Suprema aquellos graves vicios que específicamente denuncia, y que dicha Excma. Corte pueda efectuar un control amplio entregando una respuesta positiva o negativa al contribuyente que recurre ante ella.

3.- Es ampliamente conocido que el recurso de queja ha sido concebido como un medio extraordinario de impugnación de resoluciones judiciales cuya finalidad “exclusiva” es la corrección de “faltas o abusos graves” en que haya podido incurrir la jurisdicción en la dictación de la sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación. Se requiere además para su procedencia que la respectiva resolución “no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias” (art. 545 inciso 1 del COT), pero resulta que el mismo artículo 545 del COT establece que “El fallo que acoge el recurso de queja... En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto

*contra sentencia definitiva de primera o **única instancia dictada por árbitros arbitradores.***” Al respecto, resulta evidente que para el caso de los árbitros arbitradores, la regulación del recurso de queja reviste especiales particularidades, escenario que lo diferencia absolutamente de otros requerimientos de inaplicabilidad de esta norma, pues, la citada norma, claramente establece que tratándose de árbitros arbitradores que conocen en única instancia, como es el caso de autos, el recurso de queja presenta una regulación especial, la cual es que el Tribunal que conoce de la queja puede modificar, enmendar o invalidar sus resoluciones judiciales, dada las cualidades de este Juez Árbitro, y que las atribuciones de oficio respecto de las cuales se encuentra revestida la Excm. Corte Suprema, en caso alguno resguarda las garantías constitucionales establecidas.

4.- El legislador expresamente estableció en el artículo 551 del COT la procedencia del recurso de apelación, por tanto este es el medio de impugnación objeto de análisis para la presente inaplicabilidad de este caso concreto, es el recurso de apelación y no otro, pues es el mecanismo expresamente establecido para el mismo, y que pese a ello, su aplicación es perturbada por otra norma de mismo rango legal (artículo 63 COT), que vulnera las garantías fundamentales de mi representada, siendo menester protegerlas y fallar el presente recurso de inaplicabilidad haciendo prevalecer las garantías constitucionales. Asimismo, las facultades de oficio que puedan tener las Cortes en su calidad de superior jerárquico, no forman parte de la consagración del debido proceso y la igualdad ante la ley, pues no son ejercicio de facultades que dependan de la voluntad de los litigantes, manteniéndose impedidas de acceder a la justicia en virtud de la interposición de medios de impugnación necesarios, y que, más insólitamente, en este caso concreto se encuentra consagrada la norma que resguarda estas garantías, pero que en la praxis es perturbada por otra norma de igual rango legal.

5.- Así es considerado por los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar<sup>16</sup>, quienes recuerdan la importancia del debido proceso y enfatizan en que el derecho al recurso radica en que *“el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetire no se quede en un estado objetivo de indefensión”* (STC Rol N°2371 c.7), *motivo por el cual impedir la impugnación de la sentencia que acogió un recurso de queja, (...), constituye una restricción del derecho de éstos, en orden a que no se pueda recurrir contra la sentencia de la Corte de Apelaciones (...), sentencia que los perjudica, resultando frustrados sus derechos a obtener una sentencia racional justa. Estando vigente una norma jurídica que permite la apelación en el caso del recurso de queja, estos disidentes están por acoger el requerimiento de autos, al estimar que la aplicación de lo dispuesto en la disposición legal cuestionada impide interponer recurso de apelación para ante la Corte Suprema, restringiendo así el derecho al recurso, que garantiza a toda persona el artículo 19 N°3, inciso sexto de la CPR, lo que hace que el artículo 63.1.c del COT resulte contraria a la Constitución.”*

6.- Por su parte, el Ministro señor Gonzalo García Pino señaló en los mismos autos que: *“Existe un conflicto de legalidad previo y que los propios requirentes ponen la atención sobre éste. Se trata de que el existe una contradicción entre dos disposiciones del COT acerca de los recursos disponibles*

---

<sup>16</sup> Sentencia Tribunal Constitucional causa Rol 3338-2017.

*cuando se falla un recurso de queja. En efecto, el art. 551 del COT prescribe que las resoluciones que se pronuncien en ejercicio de facultades disciplinarias son susceptibles de recurso de apelación. La doctrina ha observado también esta contradicción, señalando que “la constitucionalidad del referido art. 63 C.O.T. resulta dudosa si se toma en cuenta aquí nuevamente, que el artículo 82 de nuestra carta fundamental entrega la Superintendencia correccional exclusivamente a la Corte Suprema, y no a las Cortes de Apelaciones, de modo que no se justifica que una Corte de Apelaciones conozca en única instancia de un recurso que, atendiendo la tesis que defiende su exclusivo carácter disciplinario corresponde a una manifestación de dicha Superintendencia. En este sentido, el conocimiento del recurso de queja, a fin de hacer efectiva la sanción disciplinaria a aplicar, debería poder corresponder siempre a la Corte Suprema, no pudiendo negarse en virtud de norma legal alguna, la capacidad de ésta para ejercer la Superintendencia Correccional que constitucionalmente se le reconoce”*

**V. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. –**

Esta parte estima que, acorde a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y los demás antecedentes descritos en este escrito, se dio cumplimiento a los requisitos constitucionales de procedencia de este requerimiento, conforme a lo establecido tanto en el Art. 93 de la Constitución como en los Arts. 79 y siguientes del DFL N°5 de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, LOCTC, en cuanto:

**a) El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada para interponer la acción de inaplicabilidad.**

El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada, de conformidad a lo establecido en el Art. 79 de la LOCTC, esto es, por una parte, la reclamante, que participa en la gestión pendiente que se sigue en la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago para ante la Excm. Corte Suprema, en virtud del recurso de apelación presentado por esta parte, lo que a su vez se encuentra acreditado de conformidad al certificado respectivo, el cual se acompaña en el segundo otrosí de este requerimiento.

**B. Existencia de una gestión pendiente ante otro Tribunal.**

**1.-** Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, y que se configure un efecto contrario a la Carta Fundamental, cuestión que la acción constitucional de inaplicabilidad pudiera evitar.

**2.-** La declaración de inaplicabilidad de la letra c) N°1 del artículo 63 del COT, determinaría la imposibilidad de aplicación de dicha norma al momento de resolver la Excm. Corte Suprema como tribunal llamado a conocer y fallar el fondo del referido recurso de apelación. Por tanto, en mérito de lo expuesto podemos concluir que se da pleno cumplimiento a lo dispuesto en Art. 93 N°6 de la CPR

y el Art. 31° N°6 y 79° y siguientes del D.F.L. N°5 de 2010 (LOCTC), por cuanto se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal que tiene directa relación con la resolución de una gestión pendiente que se sigue ante la Iltna. Corte Apelaciones de Santiago y para ante la Excelentísima Corte de Suprema.

3.- Este requerimiento incide, como se acreditará, en una gestión judicial que se encuentra actualmente pendiente ante la Iltna. Corte Apelaciones de Santiago y para ante la Excelentísima Corte de Suprema, ya que la admisibilidad del recurso de apelación presentado por esta Parte se encuentra pendiente, tanto en lo que respecta a la admisibilidad por parte de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, como respecto de la Excma. Corte Suprema.

**C. La aplicación de los preceptos legales resulta decisiva para la resolución del asunto.**

1.- La aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona pueden resultar decisivos en la resolución de un asunto, en los términos resueltos por este propio Excmo. Tribunal cuando ha declarado: "[...] *la norma constitucional [...] establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo.* [...] *La Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley*".<sup>17</sup> Doctrina asentada, entre otras, en sentencia de 30 de agosto de 2006, Rol 472, considerando 10°, reiterado en la sentencia de 5 de septiembre de 2006, Rol 499, el considerando 10°, en la sentencia de 3 de enero de 2008, Rol 792, en el considerando 5° y en la sentencia de 1° de julio de 2008, Rol 94, en el considerando 13°.

2.- La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisorias y ordenatorias litis, que, como ha señalado este Tribunal en el considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, Rol 792, resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo. Al tenor de la Carta Fundamental, basta para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que los preceptos impugnados puedan resultar decisivos en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzcan en esa gestión en que pueden aplicarse, un resultado contrario a la Constitución. La razón de ello es que "*[t]an decisivo en la resolución de un asunto - desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta*

---

<sup>17</sup> Sentencia de fecha 22.07.2008, Excmo. Tribunal constitucional, considerando octavo, causa Rol 1046-08.

*ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia"* (Considerando 5° de la sentencia Rol 792, antes citada).

3.- En la especie, si tanto la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago como la Excma. Corte Suprema aplica finalmente el precepto que resulta requerido en este acto, se declarará inadmisiblemente definitivamente el recurso de apelación de conformidad al artículo 551 del COT que persigue que se apliquen las medidas disciplinarias necesarias para corregir las faltas y abusos graves cometidas por el Juez Árbitro recurrido incurrió en la dictación de su sentencia arbitral, infringiendo principios rectores del ordenamiento jurídico, tal como el principio de prohibición de enriquecimiento sin causa, al haber concedido más de lo pedido por el demandante, junto con exceder el ámbito de su competencia, infringir principios de la lógica y reglas aritméticas, errores de derecho, entre otros. En definitiva, la aplicación del precepto impugnado implicaría impedir la ulterior revocación de la sentencia dictada con falta y abuso grave, que fue oportunamente solicitada.

**D. Que el precepto legal resulte contrario a la Constitución en su aplicación al caso concreto.**

1.- El contexto del perjuicio derivado en cuanto a la limitación de un medio procesal necesario para efectos de hacer valer una pretensión legítima surge a partir de la sentencia que falla el recurso de queja antedicho, y consolida las faltas o abusos graves cometidos por el Juez Árbitro en la dictación de su sentencia.

2.- A mayor abundamiento, la infracción en comento por parte de la sentencia que falla el recurso de queja, no solo conlleva la transgresión del debido proceso -como ya ha sido latamente explicado- sino que también, una evidente contravención al Art. 8 inciso 2° de la Constitución, toda vez que los actos y resoluciones de los órganos del Estado deben encontrarse debidamente fundamentados, todo lo cual ha sido reconocido por parte de este Excmo. Tribunal en una serie de fallos en relación al precepto cuestionado.

3.- De esta forma, si bien las consideraciones propias en cuanto a la prueba rendida a lo largo del proceso competen a un tema que debe ser discutido a propósito del recurso de apelación, el contexto concreto en que se enmarcan las Partes litigantes, es imprescindible que la Excma. Corte Suprema conozca del recurso de apelación.

**E. Que la impugnación del precepto legal se encuentre fundada razonablemente.**

Al respecto, cabe señalar que a lo largo de este requerimiento de inaplicabilidad esta parte ha dado estricto cumplimiento al deber de fundar razonablemente este recurso, señalando detalladamente los fundamentos tanto de hecho como de derecho relevantes a efectos de entender porque la aplicación del precepto en discusión resulta inaplicable al caso concreto.

**F. Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.**

En efecto, es indudable que este requerimiento de inaplicabilidad dista de los anteriores, respecto al mismo precepto, conocidos por este Excmo. Tribunal Constitucional. En estos autos nos encontramos ante un árbitro arbitrador quien incurriendo en graves faltas o abusos, como las descritas, las cuales por cierto resultan evidentes de la sola lectura de la sentencia, es necesario que este Excmo. Tribunal conozca del presente recurso.

**POR TANTO**, En virtud de lo establecido en los Arts. 93, inciso 1°, N°6, e inciso 11° de la CPR, y de lo dispuesto en los Arts. 79 a 92 del DFL N°5 de 2010 “LOCTC”, en concordancia con la normativa constitucional y legal citada en el presente requerimiento,

**ROGAMOS A VS. EXCMA.:** se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 63 N°1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la ya referida disposición legal, en cuanto establece que el recurso de queja se conoce en única instancia, en relación con la gestión pendiente seguida ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte Apelaciones N° 7426 – 2022, a fin de que se declare en definitiva que el artículo 63 N°1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales no es aplicable en la causa pendiente ya individualizada, por cuanto su aplicación infringe Art. 19 N°3 inciso 6° de la CPR (en relación con el art. 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos); Art. 19 N°2, en relación con el Art. 19 N°3 inciso 1° de la CPR; Art. 5 inciso 2° de la CPR, en relación con los Arts. 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Art. 19 N°26 de la CPR, en relación con su Art. 19 N°3 inciso 5°; y con el Art. 25.1 de la CAHD.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 93 inciso 11° de la CPR, y en los Arts. 38 y 85 del DFL N°5 de 2010, solicito a este Excmo. Tribunal disponer la inmediata suspensión del procedimiento seguido en los autos caratulados “Ingeniería y Construcción Incaven SpA con Arteaga”, causa Rol N° 7426 – 2022 seguido ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, para ante la Exma. Corte Suprema. De esta forma, la negativa de la suspensión tornaría iluso el derecho de mi representada, toda vez que, fallada la causa, la presente impugnación constitucional habrá perdido sentido y oportunidad, según este Excmo. Tribunal ha reconocido tantas veces. Por lo mismo, pido a VS. Excma. oficiar con **suma urgencia** a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a VS. Excmo. se sirva tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Sra. Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 02 de noviembre de 2022, el cual acredita la gestión judicial pendiente, dejándose constancia de los antecedentes acerca de la causa judicial en la que incide la presente solicitud de inaplicabilidad.



2. Copia de la sentencia definitiva dictada por don Juan Ignacio Arteaga en el procedimiento arbitral seguido en el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago.
3. Copia de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 7426 – 2022.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a VS. Excma. se sirva tener por acompañada, personería con la que actúo y represento a INGENIARÍA Y CONSTRUCCIÓN INCAVEN SPA, la que consta en escritura pública de mandato judicial, de fecha 05 de agosto de 2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago, doña Margarita Moreno Zamorano, Repertorio N°16378 – 2019.

**CUARTO OTROSÍ:** En virtud de lo dispuesto en el Art. 42, inciso final del DFL N°5 de 2010, solicito a VS. Excma. que se notifiquen las resoluciones recaídas en el presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos: [rzuniga@erzu.cl](mailto:rzuniga@erzu.cl) y [ccarmona@erzu.cl](mailto:ccarmona@erzu.cl). Lo anterior, sin perjuicio de practicarse las notificaciones por carta certificada a que se refiere el inciso 2° de la disposición legal antes citada.

**QUINTO OTROSÍ:** Rogamos a VS. Excma. se sirva tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y del mandato judicial acompañado, yo Roberto Zúñiga Rodríguez asumiré personalmente el patrocinio en esta causa y ejerceré personalmente el poder conferido por mandato judicial otorgado por escritura pública antes acompañada a esta presentación, delegándole poder a doña Caroll Carmona Lizana, con quien podré actuar de forma conjunta o separada, indistintamente en autos, y vengo en fijar como domicilio el ubicado en Cerro El Plomo N°5420, oficina 1208, comuna Las Condes, Región Metropolitana.